

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 44
26 febrero 2020
Original: español

INFORME No. 34/20
PETICIÓN 248-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIANO MONTEJANO Y OTROS
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 34/20. Petición 248-10. Admisibilidad. Julio Montejano Cristo y otros. México. 26 de febrero de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Persona con reserva de identidad ¹
Presunta víctima	Julio Montejano Cristo y otros ²
Estado denunciado	México ³
Derechos invocados	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	24 de febrero de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	23 de abril de 2011 y 8 de agosto y 13 de noviembre de 2013
Notificación de la petición	5 de mayo de 2014
Primera respuesta del Estado	12 de agosto 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	26 de febrero y 29 de julio de 2015; 19 de julio de 2016; 13 de abril y 20 de junio de 2017; y 21 de junio de 2019
Observaciones adicionales del Estado	23 de junio y 2 de septiembre de 2015, y 8 de febrero de 2016

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado mexicano por la vulneración de los derechos de Julio Montejano Cristo, el niño A.G.S, Patricia Cristo Álvarez y Diego Montejano Cristo (en adelante también las presuntas víctimas) como consecuencia y en el contexto del proceso penal iniciado en contra Julio

¹ Por solicitud de la parte peticionaria, la Comisión reserva su identidad con base en el artículo 28.2 de su Reglamento.

² La petición se refiere a Julio Montejano Cristo, el niño A.G.S, Patricia Cristo Álvarez y Diego Montejano Cristo como presuntas víctimas. Estos últimos señalados como la madre y el hermano, respectivamente, de Julio Montejano Cristo.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Montejano Cristo, un hombre homosexual, por la supuesta violación sexual de A.G.S, un niño en situación de calle, y del proceso civil iniciado a raíz de la demanda por daños morales contra el periódico “La Prensa” por reportar el mencionado proceso penal de manera engañosa. Asimismo, la parte peticionaria alega la vulneración de los derechos de las presuntas víctimas, en particular de Julio Montejano, su madre y hermano, ante las amenazas y señalamientos por parte de funcionario del Estado y diversas personas a raíz del mismo proceso penal y civil.

2. La parte peticionaria describe que A.G.S, un niño de la calle de 13 años, visitaba y dormía de forma esporádica en el hogar de Julio Montejano luego que éste le curara las heridas de un accidente automovilístico. Indica que, luego de mudarse a un nuevo departamento, Julio Montejano comenzó a ser objeto de insultos, cuestionamientos y comentarios por parte de sus vecinos y de detenciones en la calle por parte de policías, en razón de su orientación sexual percibida y de estereotipos negativos sobre la amistad que sostenía con el niño.

3. En dicho contexto, la parte peticionaria alega que, en las primeras horas del 8 de agosto de 2009, luego de salir con una amiga, Julio Montejano recibió una llamada de A.G.S pidiéndole que lo buscara en tanto se encontraba desorientado en la calle por los efectos de las drogas. Luego de recogerlo, la parte peticionaria describe que el señor Montejano fue detenido por un policía de Tránsito Municipal de Naucalpan, mientras manejaba su vehículo, por presuntamente pasarse una señal de tránsito y rehusarse a darle dinero, como soborno, para que lo dejara seguir. Describe que, al ver al niño, el policía ordenó a Julio Montejano a bajar del vehículo con la mano en el arma y utilizando un exceso de fuerza injustificada, lo llevó a la patrulla y retornó al vehículo donde se encontraba A.G.S. Alega que dentro del vehículo, el policía golpeó a A.G.S en la cuello, le preguntó si Julio Montejano “era maricón” y “qué le hacía” a lo que el niño, intimidado, respondió que él le “había tocado una vez [el] pene” al señor Montejano. Describe que seguidamente el oficial volvió con una botella de solvente, golpeó a este último con su linterna y expresó insultos y frases agresivas referidas a estereotipos basados en la percepción de su orientación sexual⁶.

4. La parte peticionaria detalla que Julio Montejano y A.G.S fueron llevados al Ministerio Público de Naucalpan. En particular, indica que Julio Montejano manejó su vehículo hasta el Ministerio Público con el mismo oficial en el asiento de copiloto mientras otros oficiales trasladaron al niño A.G.S en una patrulla. Describe que, en el trayecto, el oficial le pidió nuevamente dinero al Sr. Montejano para dejarlo en libertad y luego, el oficial, llamó a varias personas desde su celular citando a periodistas a la misma oficina del Ministerio Público, lugar en el cual le tomaron fotos al señor Montejano y le dieron algunos pesos al oficial. Describe que Julio Montejano, entre otras cosas, continuó siendo objeto de insultos y amenazas en distintas oportunidades por parte de distintos funcionarios en razón de su orientación sexual percibida⁷, lo mantuvieron incomunicado⁸, fue obligado a firmar un papel declarando la presencia de una persona de confianza y su reserva al derecho a declarar, sin la presencia de asistencia letrada y sin conocer a la supuesta persona de confianza, y, en el marco de inspección médica, donde solo certificaron que no tuviera lesiones aun cuando expresó haber recibido golpes por el agente policial y mientras los oficiales le dijeron que los golpes “no eran importantes y que mejor [s]e callara”. Asimismo, describe que amenazaron al señor Montejano con tener al adolescente J.V⁹ en custodia y con detener a su madre y a otros familiares.

⁶ Entre algunas de las frases, la parte peticionaria describe que el policía le dijo a la presunta víctima Julio Montejano: “Ahora sí hijo de la chingada, te voy a refundir en la cárcel por lo que le haces a los niños”; “Si te gusta que te lo metan, yo lo hago”; “Yo tengo hijos y te debería de matar aquí mismo...te voy a refundir en la cárcel, ¿O qué? ¿Te violaban de chiquito, puto?”

⁷ Entre algunas de las frases, la parte peticionaria describe: “[...] A ver puto dime ¿quién le daba a quién? Tengo 20 años trabajando en esto y sé cómo son los de tu clase”; “¿Qué [las monjas] te violaban o qué, maricón?”; “Quiero entender porque eres así, ¿tus papás te cogían?”; “Al rato vengo por ti a romperte el hocico, así que mejor piensa lo que me vas a decir, voy a apagar las cámaras para darte tu madrina”; “A ver putito, pon tu mano recta o te rompo los dedos. ¿Qué se siente violar a un niño, eh?...te gusta...me da asco la gente como tú”.

⁸ Detalla que el Sr. Montejano estuvo incomunicado desde su detención, indicando que no se le permitió realizar ninguna llamada hasta que, en el traslado al penal Barrientos, habló con el abogado de otro detenido y le pidió que llamara a su familia quien pudo conseguirle provisionalmente a un abogado antes de su declaración preparatoria.

⁹ Asimismo, la parte peticionaria narra que J.V, es otro niño de la calle de 13 años, con quien Julio Montejano entabló una amistad desde el 2007 a raíz de la cual dicho niño comenzó a vivir en una habitación del departamento de la presunta víctima y, consecuentemente, pudo estudiar y abandonar el consumo de drogas. De acuerdo a la información presentada, J.V y A.G.S se conocían previamente.

5. Destaca que el 9 de agosto del mismo año la presunta víctima fue trasladada y privada de libertad en el penal Barrientos. En dicho lugar, la parte peticionaria sostiene que no existían las condiciones mínimas de seguridad o higiene¹⁰. Describe que al llegar, un custodio interrogó al señor Montejano sobre la razón de su detención y al responderle, éste le pintó rayas y dibujos en su espalda y que durante su detención, Julio Montejano tuvo que ocultar la razón por la cual estaba procesado pagando “privilegios” a los guardias para evitar una “bienvenida especial” que consiste en ser golpeado o ser objeto de otros abusos. Aduce que las autoridades son cómplices y coparticipes del sistema de pago de privilegios. Argumenta que debido los estereotipos que existen en México sobre los hombres homosexuales, su defensa decidió omitir todos los detalles de la vida personal del señor Montejano durante el juicio como parte de la estrategia de litigio que elaboraron los abogados y evitar una condena con base en la percepción de su orientación sexual.

6. En la misma línea, alegan que el proceso penal en el cual se acusaba al Sr. Montejano por el delito de “violación equiparada” estuvo lleno de irregularidades. Entre otras, describe que en el auto de formal prisión dictado el 15 de agosto de 2009 una semana después debido a que se había solicitado la ampliación del término constitucional, se muestran diversas inconsistencias y determinaciones subjetivas del juez, no apegadas a los hechos reales, así como la práctica de pruebas de forma indebida. La parte peticionaria argumenta que, entre otras inconsistencias presentes en el auto formal de prisión, el juez no determinó correctamente los artículos que tipifican el supuesto delito; varió el nombre del procesado por Luis; agregó hechos que no habían sido parte de alguna declaración o constancia; y a pesar que desde el principio se alegaban supuestos indicios de sexo oral con el adolescente y que el Ministerio Público omitió realizar pruebas aptas y en congruencia con los indicios existentes, el juez, enmendando el trabajo del Ministerio Público, determinó que la prueba médica [un examen proctológico] “e[ra] apta por no contradecir lo que el menor dice en su declaración ministerial”. Así, la parte peticionaria alega que el juez, en el auto formal de prisión, ayudó al oficial del Ministerio Público a corregir las inconsistencias y falsedades en sus declaraciones. Detalla que varias pruebas fueron simuladas como el informe de modos vivendi y operandi, en tanto la dirección que tenían era la del domicilio de la madre del Sr. Montejano y no el suyo; la hoja de datos de la grúa que presuntamente movió el vehículo; y la declaración ministerial del niño.

7. La parte peticionaria manifiesta que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada fecha 16 de octubre de 2009, A.G.S negó la violación sexual, denunció que el policía lo había golpeado y le había forzado a declarar en contra del Sr. Montejano. La parte peticionaria señala que el 1 de junio de 2010 el Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla dictó sentencia absolutoria en favor de Julio Montejano Cristo al tener por no acreditado el cuerpo del delito, la cual quedó definitivamente firme el 12 de agosto de 2010, luego que el Tribunal de segunda instancia confirmara la misma. Sostiene que a pesar que se haya dictado una sentencia absolutoria, no existe ni existió ningún medio adecuado al alcance del señor Julio Montejano para cuestionar la actuación del Ministerio Público, “ya que ellos tienen Fe Pública”; del Juez sobre su decisión de decretar la formal prisión preventiva; para “llamar la atención del Juez en cuanto a los indicios de otros delitos dentro del expediente y que de oficio debieron ser investigados”; o para que una vez en libertad pudiera probar que la averiguación previa tenía “falsedades fabricadas por el Ministerio Público”. Sostiene que cualquier denuncia hubiese tenido que ser ante la misma autoridad que lo puso en dicha situación y que ninguna autoridad en México es capaz de determinar la discriminación en razón de la orientación sexual debido a la falta de legislación.

8. Asimismo, la parte peticionaria alega que la madre de Julio Montejano, Patricia Cristo Álvarez y Diego Montejano Cristo, su hermano, junto con el señor Julio Montejano, luego de salir en libertad, temían por su integridad en tanto recibieron amenazas y hostigamientos por parte de algunos vecinos, de la policía y por parte de los abogados del periódico por lo cual tuvieron que mudarse sin dar a conocer sus domicilios actuales. Aclara que no existió denuncia documentada de estas amenazas por haberles sido negado el servicio en el

¹⁰ Conforme a la información que consta en el expediente, se denuncia entre otros elementos, la ausencia de clasificación de presos, así como hechos de extorsión. En particular destaca la falta de agua y agua potable en el penal, así como de uniforme, pasta de dientes y jabón, el sistema de pagos ilegales para tener un lugar donde dormir, caminar u obtener medicinas. La parte peticionaria argumenta que el Sr. Montejano estuvo detenido en una celda “tan ventilada que en invierno [se] congelaba” por lo cual tuvo varios episodios de bronquitis aguda y “tan hacinada en verano que sufr[ió] problemas de la piel en brazos y piernas”.

Ministerio Público de Naucalpan¹¹ y que, debido al temor de ser objeto de retaliación no continuaron denunciando las amenazas.

9. Con respecto a A.G.S, la parte peticionaria sostiene que en el Ministerio Público el niño A.G.S fue llevado a una sala médica y tras amenazas de agentes y en contra de su voluntad, lo hicieron desnudar revisando su ano y sus genitales para buscar indicios de violación sexual, y seguidamente fue llevado a rendir declaración. Relata que el niño declaró en varias oportunidades durante el juicio haber sido golpeado por el policía y que su primera declaración, a raíz de la cual privaron de libertad a Julio Montejano, la hizo por temor y por las amenazas de los agentes policiales. En particular, la parte peticionaria agrega que el niño no pudo interponer una denuncia por estar bajo custodia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante “DIF”) y que estos hechos no fueron investigados.

10. Finalmente, la parte peticionaria alega la violación de los derechos de Julio Montejano en el marco de la causa civil iniciada el 14 de septiembre de 2010 a raíz de la demanda por daños morales en contra del periódico “La Prensa”, propiedad de la Organización Editorial Mexicana. En este sentido, describe que periodistas de “La Prensa” fueron los fotógrafos de las fotos tomadas al señor Montejano en la oficina del Ministerio Público el 8 de agosto y que al día siguiente, el 9 de agosto de 2009, este mismo periódico publicó un artículo que reportó la detención “de forma mentirosa y difamatoria” causándole a él y a su familia graves afectaciones. La parte peticionaria sostiene que la nota no era verás, estaba llena de calificativos denigrantes hacia el señor Montejano¹². De acuerdo a información presentada en el expediente, la demanda civil fue rechazada mediante sentencia dictada el 31 de mayo del 2012 por el Juez Quinto Civil del Distrito Federal al considerar que la parte actora no había acreditado su acción de daño moral dado “que era su obligación aportar el cúmulo de pruebas suficientes y necesarias para crear convicción de que lo vivido fue cierto, [y] (...) que existió un íntima relación entre los eventos sucedidos y los daños”. Especifica que a raíz de lo anterior, Julio Montejano interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado mediante sentencia dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 9 de agosto de 2012. Sostiene que las autoridades judiciales determinaron que los periodistas actuaron en el marco de su libertad de expresión en virtud que existía un expediente penal y condenaron al Sr. Montejano al pago de gastos y costas.

11. La parte peticionaria describe que el 10 de agosto de 2012, el señor Montejano interpuso un amparo directo el cual fue rechazado el 10 de enero de 2013 por el Décimo segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. En dicho proceso, la presunta víctima alegó que se había aplicado erróneamente la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, además de considerar a la misma inoperante e inconstitucional; adujo a la violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y congruencia de razonamiento en relación a “los límites que hay respecto de las garantías constitucionales de manifestación de las ideas (...) y el derecho a la información”; y alegó que las autoridades judiciales no hicieron un análisis de fondo sobre el contenido de la nota periodística ni sobre el marco jurídico aplicable lo cual lo había dejado en estado de indefensión al no poder probar la ilicitud de la misma. No obstante, el Tribunal estableció que procedía negar el amparo al no haberse evidenciado que la sentencia de segundo grado materia del reclamo resultara violatoria de algún derecho fundamental. En concreto el Tribunal consideró que en virtud que al momento de la publicación existían indicios de la probable responsabilidad penal era dable concluir que los hechos que narraron en la nota periodística tenían sustento probatorio, que las palabras utilizadas no sobrepasan el límite de lo “tolerable” y que los hechos accesorios que no encuentran respaldo probatorio no causaron ningún daño al patrimonio moral del demandante. La parte peticionaria indica que por último Julio Montejano interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la resolución dictada el 10 de enero de 2013, sin embargo describe que el 25 de febrero de 2013 la Suprema Corte rechazó dicho recurso por haber sido promovido de manera extemporánea.

¹¹ La parte peticionaria sostiene que las presuntas víctimas intentaron levantar una denuncia en un módulo móvil de Ministerio Público, sin embargo, la señora que atendía el módulo del centro comercial “Mundo E” decidió marcar por teléfono a su jefe y pidió que regresaran más tarde lo que asumieron como un riesgo a su integridad y desistieron de dicha acción.

¹² De acuerdo a lo expuesto por la parte peticionaria, la nota expresaba que el señor Montejano era un “abusador de varios menores de edad” y había sido “rescatado de un linchamiento de [sus] vecinos por haber[lo] descubierto abusando sexualmente de un menor”. La nota además leía que “tenía varios menores amenazados de muerte”, no lo trató como presunto y lo “tachó” de perverso. La parte peticionaria sostiene que dichas informaciones son inexactas e inventadas ya que no consiguen apoyo en el expediente penal.

12. Por su parte, el Estado alega que el presente asunto inició sin que se hubieran agotado los recursos de jurisdicción interna, poniendo en tela de juicio las diligencias que pudiera realizar para resolver el asunto a nivel interno. Argumenta que gracias a la labor diligente de las autoridades jurisdiccionales, el señor Julio Montejano recibió una sentencia absolutoria, encontrándose a la fecha en libertad a pesar que se argumente que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional fue subjetivo. En dicho sentido, sostiene que en atención al interés superior del niño, de todas las investigaciones realizadas y de los hechos presuntamente delictivos surgió que se había acreditado el cuerpo del delito lo cual conllevó al ejercicio de la acción penal en contra del hoy peticionario. Así, el Estado argumenta que aunque en el proceso penal pudieran haber existido errores sustanciales, éstos fueron subsanados a nivel interno por el propio Estado, y de no haber sido así, la parte peticionaria tuvo la oportunidad de impulsar las propias reparaciones de dichos errores, a través de los recursos jurisdiccionales que la ley interna prevé.

13. Al respecto, argumenta que Julio Montejano tuvo la oportunidad de interponer el recurso de apelación y, en caso de haberse resuelto tal recurso de forma contraria a sus pretensiones, tenía a su disposición el amparo indirecto. El Estado igualmente argumenta la existencia de la acción por daño moral como acción disponible y efectiva para reclamar reparaciones por haber sido víctima de violaciones al debido proceso. Sin embargo, resalta que Julio Montejano señaló y aceptó que no agotó los recursos de jurisdicción interna concernientes a la averiguación previa porque confiaba que el juicio concluiría en una sentencia absolutoria. En relación a la causa civil, el Estado argumenta que Julio Montejano tuvo la oportunidad de promover un recurso de revisión, pero el mismo fue rechazado por extemporáneo de conformidad con la legislación estatal. Asimismo alega que de considerar a la propia legislación civil inconstitucional, confusa e inequitativa, se encontraba disponible la figura del amparo indirecto para impugnar una legislación que considere violatoria de sus derechos humanos.

14. El Estado alega que en lo relativo al proceso penal y el procedimiento civil no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos en tanto todas las diligencias fueron realizadas en apego al respecto del debido proceso. Informa el Estado que el día primero de junio de 2010, el órgano jurisdiccional al tener por no acreditado el cuerpo del delito de violación equiparada, dictó sentencia absolutoria en favor del quejoso Julio Montejano Cristo. El 12 de agosto de 2010, el tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia absolutoria apelada, quedando firme dicha resolución. Describe que posteriormente se ordenó al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla la inmediata libertad del peticionario. El 20 de agosto de 2010, la sentencia absolutoria causó ejecutoria, teniendo en lo sucesivo autoridad de cosa juzgada por lo que se ordenó la remisión al archivo judicial para su resguardo.

15. Insiste que el señor Montejano pretende que la CIDH actúe como un órgano de cuarta instancia no solo con el fin de revisar las consideraciones jurídicas implementadas sino la propia legislación estatal. Con respecto a la causa civil, insiste que el hecho que el resultado no haya sido favorable a su persona, no significa que la resolución fuere violatoria de sus derechos humanos. Sostiene que la presunta víctima tuvo acceso a todos los recursos internos que la legislación prevé para impugnar las supuestas transgresiones a derechos humanos que se hubieren cometido y que sin embargo luego de un análisis de las pruebas aportadas por las partes y los hechos alegados, las autoridades jurisdiccionales resolvieron que no le asistía la razón a la presunta víctima. Asimismo, en relación al proceso penal sostiene que tanto la autoridad ministerial como el juez de la causa se allegaron de las pruebas con las que en ese momento contaban para formular sus conclusiones respecto a la culpabilidad del peticionario.

16. En la misma línea, el Estado destaca que, mientras se seguía el proceso penal en contra de Julio Montejano, las condiciones durante su estancia en el Centro Preventivo de Readaptación Social fueron dignas, en una celda individual con todos los servicios necesarios. En relación al A.G.S destaca que con el fin de proteger su integridad personal y en atención al principio de interés superior del niño, éste fue puesto de inmediato en el albergue temporal "NAMIQUI PILLI" desde el 9 de agosto de 2009 hasta el 6 de octubre de 2010, en Naucalpan de Juárez, donde recibió las atenciones básicas y dignas, protección, los cuidados necesarios incluyendo atención psicológica, y posteriormente, fue canalizado a la Casa Hogar "Fundación renacimiento de Apoyo a la infancia que Labora, Estudia y Supera" I.A.P. con la finalidad de que el niño tuviese una atención permanente.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. Primeramente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la presentación anticipada de la petición ante el sistema interamericano y recuerda su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. En el asunto bajo examen, la Comisión observa que tanto el Sr. Montejano como A.G.S habrían expuesto ante la autoridad judicial, encargada del proceso contra el Sr. Montejano, el maltrato físico que habría sufrido debido a su orientación sexual percibida al momento de la detención; y habrían alegado que, en virtud de la misma, A.G.S había declarado la supuesta violación sexual. En este sentido, la Comisión observa que las autoridades judiciales tuvieron conocimiento de estos presuntos actos de violencia, incluso desde la declaración preparatoria de Julio Montejano, así como en el auto formal de prisión dictado el 15 de agosto de 2009 y la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 16 de octubre del mismo año. A pesar de ello, de la información disponible no se desprende que a la fecha se haya iniciado investigaciones destinadas a establecer los hechos alegados. Al respecto la Comisión reitera que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal eficaz, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado¹³. Con base en ello, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención en relación a los supuestos maltratos físicos sufridos por las presuntas víctimas, Julio Montejano y A.G.S.

18. En lo relativo a su detención y el proceso penal, la CIDH observa que, a pesar de que, como menciona el Estado, la presunta víctima no presentó un recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva, surge de la información aportada por las partes que el Sr. Montejano interpuso un incidente de libertad por desvanecimiento de datos el cual fue resuelto el 25 de marzo de 2010. En dicho incidente la presunta víctima argumentó, a raíz del testimonio de A.G.S, el desvanecimiento pleno de los considerados que en el auto de formal prisión se calificaron como suficientes para privarlo de libertad como presunto responsable como recurso para recurrir el auto formal de prisión. No obstante, la CIDH sostiene que la ausencia de investigaciones destinadas a establecer los hechos alegados al momento de la detención y los supuestos comentarios de los agentes de la policía destinados a desincentivar la denuncia e intimidar a la presunta víctima, constituyen en su conjunto elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención¹⁴. En este sentido, el análisis sustantivo de los factores que habrían alegadamente impedido el agotamiento de los recursos internos corresponde a la etapa de fondo. En vista del contexto y las características de los alegatos en cuanto a la fase inicial de su detención, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

19. La Comisión toma en cuenta el argumento del Estado sobre la existencia de la acción por daño moral como acción disponible y efectiva para reclamar reparaciones por haber ido víctima de violaciones al debido proceso. Sin embargo, la Comisión recalca que en situaciones que incluyen denuncias de detención ilegal el que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos¹⁵.

20. Respecto a la causa civil, la Comisión resalta el argumento del Estado que Julio Montejano tuvo la oportunidad de promover otros recursos disponibles de conformidad con la legislación estatal. Al respecto la Comisión recuerda que la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. La Comisión igualmente ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que

¹³ CIDH, Informe No. 21/19. Petición 578-07. Admisibilidad. Víctor Emmanuel Torres Leyva y familia. México. 11 de marzo de 2019, párr. 10.

¹⁴ CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 7. En este sentido ver también CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156 26 noviembre 2018, párrs. 46, 279 y 313; CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párrs. 21, 130, 131 y 146; y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 16.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 32, 33 y 34.

¹⁵ CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11.

tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. En el presente caso, la Comisión observa que el Sr. Julio Montejano presentó una demanda por daños morales en contra del periódico “La Prensa”, con el objetivo de obtener una indemnización y al ser esta rechazada, interpuso un recurso de apelación. Al respecto, la Comisión nota que el Estado no alega la falta de idoneidad de este recurso. La Comisión concluye entonces que, en general, los recursos interpuestos por la presunta víctima, son recursos adecuados y efectivos para resolver este tipo de situaciones a nivel interno. Por lo tanto, concluye que la presente petición en este respecto cumple con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN

21. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención, el proceso penal y la privación preventiva de la libertad del Sr. Montejano con base en estereotipos negativos a raíz de su orientación sexual, bien como el maltrato físico y abusos a manos de la policía desde su detención, así como la alegada falta de protección judicial efectiva en la causa civil y las amenazas por parte de agentes de la policía en contra del Sr. Montejano y su familia y la falta de investigación de los mismos. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Montejano, su familia y A.G.S. La CIDH evaluará en la etapa de fondo los planteamientos del Estado respecto al interés superior del niño en relación a las actuaciones de las autoridades estatales.

22. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 14 (derecho de rectificación o respuesta) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

23. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 14 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 26 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.